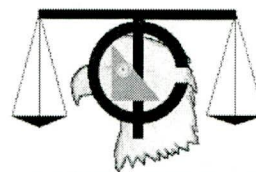




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Ushuaia, 18 SEP 2020

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 284/2019, Letra: T.C.P.-V.A., caratulado: **"PRESENTACIÓN SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA PATAGONIA SECCIONAL USHUAIA S/PRESUNTO PERJUICIO FISCAL – DISPOSICIÓN D.P.E. N° 669/2019"** y;

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el visto tramita una Investigación Especial ordenada por la Resolución Plenaria N° 21/2020, del 14 de febrero de 2020, con motivo de la denuncia presentada por los señores Diego Francisco NOYA y Pedro Leonardo BRANGERI, en su carácter de Secretario Seccional Adjunto y Secretario Gremial, respectivamente, del Sindicato Luz y Fuerza de la Patagonia, conforme Nota N° 23/2019 el 11 de noviembre de 2019.

Que dicha denuncia tuvo por objeto poner en conocimiento de este Organismo la irregular situación advertida en la Dirección Provincial de Energía, con motivo de la emisión de la DISPOSICIÓN D.P.E. N° 669/19 de fecha 24 de julio de 2019, por la que se dispuso el pago de diferencias salariales en forma retroactiva respecto de la agente Carolina ARTETA IRIONDO, sin que exista reclamo administrativo de ésta, así como tampoco sentencia judicial que lo ordenase.

Que los denunciantes solicitaron que este Organismo analizara la legitimidad del pago, ya que a su entender ello podría haber generado un perjuicio fiscal a la Dirección Provincial de Energía. Advierten a su vez que el

[Firma manuscrita]

Director de la D.P.E. no se encontraba en funciones al momento de emitirse dicha disposición.

Que asimismo señalaron que el pago de diferencias salariales retroactivas en forma indebida, comprometía el patrimonio del ente, del que los trabajadores a quienes representan son parte interesada en preservar.

Que en función de ello, se remitió Nota Externa N° 3287/2019 Letra: T.C.P.-S.L. al entonces Presidente de la Dirección Provincial de Energía solicitándole que remita copia certificada de la Disposición D.P.E. N° 669/2019 y, en su caso, informara respecto de su publicación en el Boletín Oficial.

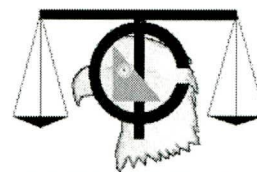
Que asimismo se remitió Nota externa N° 3288/2019 Letra: TCP-SL, al Director General de Control Técnico, Archivo y Boletín Oficial, a fin de que informara la fecha de publicación de la mentada Disposición, a lo que se respondió que la misma no registraba ingreso a esa dependencia (conf. fs. 5).

Que ante la falta de respuesta por parte del Presidente de la D.P.E., se reiteró el pedido mediante Nota Externa N° 3401/2019 Letra: T.C.P.-S.L., remitiéndose en consecuencia con fecha 04 de diciembre de 2019 Nota N° 2933/2019 Letra: DPE, a la que se adjuntó la siguiente documentación: 1.- Copia Fiel Disposición DPE N° 669/2019; 2.- Copia Fiel C.C.T. N° 36/75- Artículo N° 14- BONIFICACIONES VARIAS; 3.-Copia Fiel Resolución DPE N.º 230/2008; 4.- Copia Fiel Resolución DPE N.º 422/2013; 5.- Copia Fiel Disposiciones DPE N° 431/2015; 189/2016; 744/2016; 958/2016; 461/2017; 87/2018; 951/2018; 712/2019; 6- 929/2019; 7.-Copia Fiel Recibo de Haberes Períodos 12/2013; 01/2014 y 10/09/2019; 8.-Copia Fiel Informe DPE N.º 316/2009 e Informe Legal N° 318/2009.

Que en función de ello se emitió el Informe Legal N° 247/2019 Letra: TCP-CA por el que luego de analizar la documentación presentada, se indicó que correspondía dar inicio a una Investigación Especial.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Que en consecuencia se emitió la Resolución Plenaria N° 21/2020, disponiendo el inicio de la correspondiente Investigación.

Que en ese marco, mediante Informe Legal N° 45/2020 Letra TCP-CA donde se expuso el tema objeto de estudio de la presente investigación, en los siguientes términos: *"De los antecedentes expuestos y, en particular, de la Resolución Plenaria N° 21/2020, se concluye que el objeto de la investigación abarcará el presunto perjuicio fiscal que la Dirección Provincial de Energía sufriría al haber abonado sumas dinerarias por diferencias salariales retroactivas reconocidas a la agente Carolina ARTETA IRIONDO.*

En particular, determinar si el acto administrativo que reconoció en los haberes de la agente ARTETA IRIONDO el adicional Bonificación Jerárquica, fue suscripto por un funcionario con competencia para ello.

Asimismo, verificar si se ha emitido previamente un dictamen jurídico que analizara la legalidad del reconocimiento en los haberes de la agente de lo establecido en el Artículo 14° Punto 5° del C.C.T. N° 36/75, en especial el reconocimiento retroactivo desde los meses de Diciembre de 2013 a Enero de 2019" (...)

Que luego de coleccionar la documentación del caso y analizar los descargos remitidos por parte de las actuales autoridades de la D.P.E., se emitió el Informe Legal N° 143/2020 Letra: TCP-CA, por el que más allá de analizar la cuestión objeto de la denuncia, se hizo referencia al pago de anticipo de haberes en la D.P.E., ya que se advirtió que continúan las irregularidades que ya fueron analizadas por este Organismo en otras actuaciones.

Que así se indicó: *"(...) conforme surge de los antecedentes agregados a autos, el depósito para pago automático N° 102, del 24 de abril de*

2019 (obrante a fs. 61), se realizó un anticipo retroactivo a favor de la agente ARTETA IRIONDO por la suma de pesos docientos mil (\$ 200.000,00).

El mismo no configuraría per se un perjuicio fiscal, ya que fue descontado por recibo de sueldo de la agente, correspondiente a la liquidación del mes de octubre de 2019, donde se registró un 'anticipo de haberes' por un total de pesos doscientos cuarenta mil (\$240.000) (obrante a fs. 30). Ello tal lo indicado por el actual Presidente de la D.P.E. a fojas 67 (toda la documentación que obra en la D.P.E. en relación a la agente ARTETA IRIONDO y los anticipos que le fueron dados, es la que se remitió y agregó a estas actuaciones).

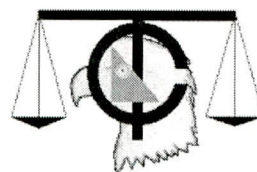
La cuestión relativa a los anticipos de haberes en la D.P.E. ya fue analizada a través del Expediente N° 170/2018, Letra T.C.P.-V.A., caratulado: 'S/DENUNCIA PRESENTADA CONTRA EL PRESIDENTE DE LA D.P.E.', por el que tramitó una investigación especial por la que se analizó la cuestión relativa a los anticipos salariales que se otorgaban en la D.P.E. y a la necesidad de fijar un procedimiento, emitiéndose la Resolución Plenaria N° 19/2019, del 30 de enero de 2019, en la que se recomendó al entonces Presidente de la Dirección Provincial de Energía, que los anticipos salariales que se otorgaran en adelante, debían cumplimentar de manera estricta los lineamientos expuestos en el Informe Legal N° 3/2019, Letra: T.C.P.-C.A.

En el mencionado informe se hizo referencia al citado Acuerdo Plenario N° 2491/2014, reiterando el criterio ya fijado.

Así se indicó: '(...) en el Acuerdo Plenario N° 2491 se resolvió en el artículo 1°, 'Hacer saber al Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad (...), la Directora de Administración (...) y la Jefe de División Tesorería (...), que el otorgamiento de anticipos de haberes a los agentes y funcionarios reviste carácter excepcional, debiendo cumplir las pautas fijadas por el Artículo 130 de la Ley de Contrato de Trabajo y las normas de Administración Financiera



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

contenidas en la Ley Provincial 495; no pudiendo superar la porción devengada del período mensual correspondiente al anticipo, y debiendo instrumentarse su devolución en la misma liquidación del haber anticipado (...)'.

En base al análisis efectuado y continuando con la doctrina sentada por este Tribunal de Cuentas, se puede establecer los lineamientos básicos de la institución para tener en cuenta en el caso particular.

Por un lado, la normativa provincial de Administración Financiera se constituye sobre la base de la contraprestación devengada, por lo que el ejercicio de esta facultad no debería ir más allá del porcentual devengado, que en materia salarial se conforma con lo efectivamente laborado por el trabajador a la fecha de otorgamiento del anticipo, además de tener en cuenta el tope máximo en el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración establecido en la legislación laboral (...)'.

La Resolución fue notificada el 31 de enero de 2019 al entonces Presidente de la Dirección Provincial de Energía, según cédula de notificación N° 99/2019 (agregada a fs. 124/125 del Expediente N° 170/2018, Letra: TCP-VA).

Sin embargo, tal como se indicó anteriormente, por la Nota N°1691/2020, Letra: D.P.E., el Ente informó que aún no se dispuso un procedimiento aprobado por normativa para el otorgamiento de anticipos de haberes, sino que el mismo se efectúa a través de: '(...) Nota de solicitud de anticipo del agente dirigida a esta Presidencia, en caso de creer conveniente su autorización se da intervención a la División Haberes para que informe la disponibilidad de agente para acceder a lo solicitado. En caso afirmativo se vuelve a girar al Dpto. Contable para que se indique disponibilidad financiera, con esta información se eleva al Señor Director para que proceda a su

autorización. La tesorería emita el libramiento de pago y se proceda a su pago (...)'.

Cabe poner en resalto que de la documentación suministrada a este Tribunal, no consta solicitud de la agente ARTETA IRIONDO para el otorgamiento de un anticipo de haberes (...)"

Que en función de ello corresponde hacerle saber al actual Presidente de la D.P.E. que deberá implementar un procedimiento para el otorgamiento de anticipos de haberes, conforme lo oportunamente indicado en la Resolución Plenaria N° 19/2019 y el Informe Legal N° 03/2019 Letra: TCP-CA.

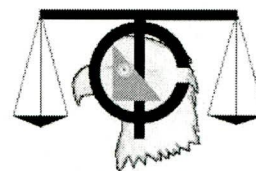
Que en cuanto a pago retroactivo de haberes en concepto de "adicional Bonificación Jerárquica" objeto de análisis de esta Investigación Especial, se fijaron los tres puntos de análisis, a saber: (1) si el acto administrativo por el que se otorgó fue emitido por una autoridad competente; (2) si hubo dictamen jurídico previo; (3) si la D.P.E. sufrió un perjuicio fiscal como consecuencia de dicho pago retroactivo.

Que respecto del primer tópico se indicó: ***"(...) 'determinar si el acto administrativo que reconoció en los haberes de la agente ARTETA IRIONDO el adicional Bonificación Jerárquica, fue suscripto por un funcionario con competencia para ello'.***

En torno a la Disposición D.P.E. N° 669/2019 (objeto principal de la presente Investigación), por la que se dispuso el reconocimiento a la agente ARTETA IRIONDO, del adicional Bonificación Jerárquica establecido en el Artículo 14, Punto 5° del C.C.T. N° 36/75, en forma retroactiva por el período que abarcó los meses de diciembre de 2013 a enero de 2019, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Previo a ello, cabe traer a colación que el citado artículo establece una Bonificación Jerárquica a todo trabajador ubicado en cualquier categoría, y que por la índole de sus tareas tuviera mando jerárquico.

Ahora bien, conforme surge de los antecedentes agregados, la señora Patricia VALENCIA era competente para emitir dicho acto debido a que, por la Resolución D.P.E. N° 569/19, se la autorizó a reemplazar provisoriamente las funciones de la Dirección de la D.P.E. desde el 12 de julio de 2019 y hasta el regreso del Director (previsto para después del 26/07/2019 conforme Nota N° 1355/2020 Letra: D.P.E.).

Es decir, que a la fecha de emisión de la Disposición D.P.E. N° 669/19 -el 24 de julio de 2019-, ostentaba efectivamente el cargo de Directora a/c de la Dirección Provincial de Energía, y según lo dispuesto por la Ley territorial N° 117, Artículo 13, es competente para emitir este tipo de actos, ya que dispone:

‘Artículo 13.- Son atribuciones y deberes del Director Territorial de Energía:

a) Administrar los fondos de la Dirección, así como los valores y demás bienes afectados a los servicios públicos de energía eléctrica confiados a su cargo;

(...) e) dirigir el personal de la Dirección proponiendo las designaciones, remociones y ascensos, otorgando las licencias que correspondan, comisionando agentes dentro y fuera del Territorio y atendiendo la disciplina, incluyendo la aplicación de sanciones en caso de faltas a la misma y según las reglamentaciones vigentes;(...)’”.

Que en torno a la emisión previa de un dictamen jurídico, manifestaron las letradas dictaminantes: **“IV. ii. ‘(...) verificar si se ha emitido**

previamente un dictamen jurídico que analizara la legalidad del reconocimiento en los haberes de la agente de lo establecido en el Artículo 14º Punto 5º del C.C.T. N° 36/75, en especial el reconocimiento retroactivo desde los meses de Diciembre de 2013 a Enero de 2019’.

De acuerdo a lo informado por el Área Legal de la D.P.E., dicho servicio jurídico no tuvo intervención en las actuaciones y no emitió Dictamen Jurídico previo que analizara la legalidad del reconocimiento retroactivo para el pago de dicha bonificación jerárquica (conf. fs. 56).

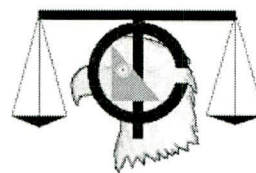
De ahí que corresponde poner de resalto que, previo efectuar este tipo de pagos, debe incorporarse un dictamen jurídico previo que analice la legalidad del mismo. Respecto de la incorporación de un Dictamen jurídico previo, en el Acuerdo Plenario N° 2364, el Vocal Abogado de este Tribunal de Cuentas, Dr. Miguel LONGHITANO, sostuvo: ‘(...) ‘El dictamen jurídico supone el análisis específico, exhaustivo y profundo de una situación concreta, a efectos de recomendar conductas acordes con la justicia y el interés legítimo de quien formula la consulta (conf. Dict. 252:127; 253:619 y 622).

El requisito de dictamen jurídico previo, solo se reputa cumplido a través de un análisis pormenorizado y exhaustivo de todas las cuestiones y aristas -fácticas y jurídicas- implicadas en la consulta y por ello reclaman un claro y detallado examen de los hechos y antecedentes del caso (conf. Dict. 256:410)’”.

Que por último, respecto de la existencia de un presunto perjuicio fiscal que afectara a la D.P.E., señalaron: **“IV. iii. ‘(...) el presunto perjuicio fiscal que la Dirección Provincial de Energía sufriría al haber abonado sumas dinerarias por diferencias salariales retroactivas reconocidas a la agente Carolina ARTETA IRIONDO’.**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

De acuerdo con las Resoluciones agregadas a fojas 10, 16/18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 y detallados en el acápite II, la agente ARTETA IRIONDO efectivamente ocupó un cargo como Jefa de Tesorería, teniendo a cargo a la agente María Clara ESPECHE, a partir del 3 de diciembre de 2013 hasta el mes de febrero de 2019, cuando ésta última fue reubicada en la Sección Cobranza de la División Comercial de la D.P.E. a partir de febrero 2019.

Así las cosas, en relación a lo expuesto, podemos concluir que la agente ARTETA IRIONDO, efectivamente podía encuadrarse en el Artículo 14, Punto 5° del CCT 36/75 y, por ende, la percepción de la suma dispuesta por la Disposición D.P.E. N° 669/19 tenía sustento en una realidad fáctica, dado que conforme la información y documentación remitida, la agente efectivamente ocupaba un cargo jerárquico y tuvo personal a cargo durante dicho período.

Ahora bien, tal como quedó aclarado, la Disposición en cuestión tuvo por objeto reconocer de manera retroactiva el adicional Bonificación Jerárquica en los haberes de la agente ARTETA IRIONDO, por el período que abarcó los meses de diciembre de 2013 a enero de 2019.

La Disposición fue emitida en el mes de junio de 2019 y tal como quedó acreditado con la documentación colectada a lo largo de la presente Investigación Especial, la misma no solo se emitió sin dictamen jurídico previo que analizara la legalidad del pago retroactivo, sino también sin que existiera un reclamo administrativo por parte de la agente en cuestión solicitando dicho pago.

En relación a ello, cabe hacer referencia a la copia del mail agregado a fojas 55, remitido por Andrea ARIAS, Jefe a/c de la División Personal y Patrimonio, donde le indicó a la División Haberes que correspondía incorporar como novedades de Octubre/19, entre otras, 'ARTETA, Carolina

N

reconocer en los haberes el adicional Bonificación Jerárquica – Art. 14º Punto 5 –entre los meses de Diciembre de 2013 a Enero de 2019 – Disposición DPE N° 669/19’.

Por otro lado, a fojas 64 se agregan los cálculos realizados en relación con dicho reajuste, en donde se hace referencia a la Disposición D.P.E. N° 669/19, y se arriba al monto de pesos doscientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y siete con 16/100 (\$271.447,16).

Así, surge del recibo de la agente ARTETA IRIONDO correspondiente al mes de octubre de 2019, y agregado a fojas 30, 52 y 58, que se le liquidó bajo el ítem ‘54 REAJUSTE’ dicha suma.

Es decir, que el reconocimiento del adicional tiene como único antecedente la Disposición D.P.E. N° 669/2019 que únicamente se limitó a la cita de los artículos del Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75 – Punto 5º.

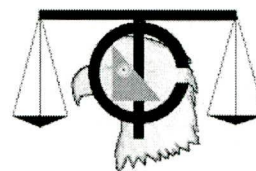
Corresponde ahora adentrarse al análisis de la legalidad de la mencionada Disposición.

En este lineamiento, cabe resaltar que a través del Artículo 7º del Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75, se establece la aplicación de los beneficios y demás disposiciones de la Ley N° 20.744 ‘Ley de Contrato de Trabajo’, para todos los trabajadores que se encuentran incluidos en el Convenio Colectivo.

En concordancia con lo expuesto, debemos hacer referencia a lo establecido por el Artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo, en relación al plazo especial de prescripción, el cual establece que: ‘(...) prescriben a los dos años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Esta norma tiene carácter de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas (...)'.

El artículo siguiente, agrega que: '(...) Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses'.

De ese modo, por aplicación de la citada normativa, únicamente hubiera correspondido efectuar el pago retroactivo de los dos últimos años, ya que lo anterior se encontraría prescripto, de ello derivaría un perjuicio fiscal por lo abonado en relación a los tres años restantes.

Ahora bien, en contraste con lo expuesto en relación a la prescripción, se debe considerar la cuestión relativa a la caducidad que opera respecto de las liquidaciones de sueldos, dado que conforme jurisprudencia reiterada del Superior Tribunal de Justicia, son consideradas 'hechos de la administración' y no actos administrativos, por lo que al ser pasibles de reclamo, las mismas quedan firmes a los 30 días de producidas.

*En este sentido ha señalado el Superior Tribunal de Justicia: '(...) no fue en modo alguno irrazonable la decisión adoptada por la administración municipal -y como lógica derivación la de las instancias judiciales de confirmarla-, de estimar procedente el remedio reclamatorio por los supuestos créditos derivados de la liquidación de haberes hasta un período de 30 días hábiles anterior a la presentación del mismo, rechazando las que excedían de dicho plazo -que abarca el lapso de tiempo que va desde junio de 2003 hasta mayo de 2008-, pues ello es acorde con **la valla temporal dispuesta por el artículo 149 de la ley N° 141.***

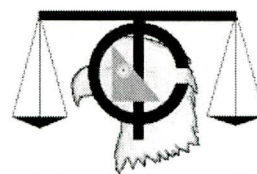
*‘(...) En conclusión, si los hechos, u omisiones, de la administración deben ser impugnados en el plazo de 30 días desde su acaecimiento, o en su defecto desde su conocimiento por el que refiere un agravio derivado de los mismos, conforme lo prevé el art. 149 de la ley N° 141, y si a su vez el art. 10 de la ley N° 133 exige respecto de éstos un previo pronunciamiento denegatorio de la administración, no luce equivocado en modo alguno habilitar la instancia respecto de los períodos cuestionados en tiempo, y rechazarlos respecto de los anteriores –junio de 2003 a mayo de 2008-, cuyas **liquidaciones quedaron firmes como consecuencia de la no interposición del reclamo en tiempo oportuno (...)**’ (‘Mestre, Pablo Emilio y otros c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso Administrativo’, Expte. Nro. 1335/10 STJ-SR., sentencia del 11 de noviembre de 2010, registrada en el T° XVI, F° 976/984).*

*Queda claro de lo dicho que es correcto haber reclamado frente a la invocada errónea liquidación de haberes y que, **pasado el plazo legal, los eventuales errores que no fueron objeto de reclamo hayan quedado firmes, porque fueron consentidos por el interesado**, en el caso, los empleados municipales que promovieron demanda en contra de su empleador (...)’ (lo resaltado es propio, Superior Tribunal de Justicia TDF, ‘Arguello, Gladys Susana y otros c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso’, Expte. N° 1651/12 STJ-SR).*

En el caso, dado que la agente ejerció efectivamente un cargo jerárquico con personal a cargo por dicho período, no resultaría viable que la Administración reclame el reembolso a la agente, por lo que debería entonces este Tribunal de Cuentas accionar directamente contra la funcionaria responsable de ordenar dicho pago en forma retroactiva, dado que conforme lo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

explicitado, ese pago debía realizarse en función del plazo transcurrido, y por ende, constituye un perjuicio fiscal.

Al efecto, habría que determinar si corresponde considerar el plazo de 2 años de prescripción, y así entender que el perjuicio abarcaría únicamente lo correspondiente a los tres años restantes o, por el contrario, considerar que el perjuicio abarcaría el total de lo abonado, entendiendo que las liquidaciones se encuentran firmes, operado la caducidad por todo el período reconocido en forma retroactiva.

Ello en razón de que la última liquidación que abarcó el reajuste retroactivo fue la del mes de enero de 2019, y la Disposición que ordenó el pago retroactivo fue emitida en el mes de junio de 2019, es decir, pasados los 30 días de aquélla, la que -en consecuencia- se encontraba firme.

En opinión de las suscriptas, siendo este último el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia en la materia, cabe considerar que todo lo abonado en forma retroactiva configuraría perjuicio fiscal.

En función de ello, salvo mejor criterio, debería accionarse contra la entonces Directora a/c de la D.P.E., Patricia VALENCIA, ya que fue la responsable de disponer un pago que no correspondía.

Asimismo, debería analizarse la prescripción aplicable a este Organismo, debiendo computarse el plazo del Artículo 75 de la Ley provincial N° 50 en este caso, desde la interposición de la denuncia, es decir, desde el 11 de noviembre de 2019, ya que en ese momento habría operado la toma de conocimiento del perjuicio fiscal ocasionado al Estado. Ello conforme el criterio sentado en el fallo 'Ferreyra' (S.T.J. T.D.F. 'Tribunal de Cuentas provincia c/ FERREYRA, Isidro Omar s/ Daños y Perjuicios', Fallo: T XX F° 592/597, 2014) operando el vencimiento de dicho plazo el 11 de noviembre de 2020.

Que finalmente concluyeron: *“En función del análisis realizado, cabría concluir que la ex Directora a/c de la D.P.E., Patricia VALENCIA, es responsable patrimonialmente del perjuicio fiscal ocasionado a la D.P.E. por el total abonado a la agente ARTETA IRIONDO Carolina en concepto de retroactivo por Bonificación Jerárquica dispuesta por Disposición D.P.E. N° 669/2019, ya que se trataba de liquidaciones salariales respecto de las cuales había operado la caducidad, conforme el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en los Fallos ‘MESTRE’ y ‘ARGUELLO’.*

En consecuencia, correspondería que de compartirse este criterio legal, el Tribunal de Cuentas accione contra la ex funcionaria de la D.P.E, Patricia VALENCIA, debiendo considerarse al efecto que el plazo del Artículo 75 de la Ley provincial N° 50 se inició con la interposición de la denuncia, el 11 de noviembre de 2019, prescribiendo el 11 de noviembre del corriente año el plazo para ejercer dicha acción.

Por otro lado, se recomienda hacer saber al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Sr. Juan A. MANCINI LOIACONO, que debería disponerse un procedimiento para el pago de anticipo de haberes tal como fue indicado a través de la Resolución Plenaria N° 19/2019”.

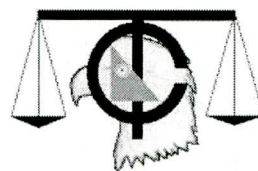
Que el Informe fue compartido por el Secretario Legal a/c.

Que se comparten los términos del Informe Legal N° 143/2020 Letra: TCP-CA, considerando procedente instar la vía que resulta prevista en los artículos 2° inciso f), 26 inciso i), 51 y concordantes de la Ley provincial N.° 50 y sus modificatorias.

Que de conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial en su artículo 166 inciso 5, es atribución del Tribunal de Cuentas la de "(...) Actuar como órgano requirente en los juicios de cuentas y responsabilidad ante



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

los tribunales de justicia e intervenir en los juicios de residencia en la forma y condiciones que establezca la ley (...)".

Que por su parte, el artículo 2º inciso f) de la Ley provincial N° 50 establece entre las funciones del Tribunal de Cuentas la de "(...) *iniciar la acción civil de responsabilidad por daños causados al Estado contra los agentes del mismo que hubieren actuado con dolo, culpa o negligencia, sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo (...)*".

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 inciso i) de la Ley Orgánica de este Tribunal, se dispuso que deberá ser adoptada por acuerdo del Plenario de Miembros la resolución de "(...) *inicio de la acción civil de responsabilidad por daños patrimoniales causados a la administración ante el juez competente (...)*".

Que adicionalmente, en el artículo 51 de dicha Ley se indicó que: "(...) *El Tribunal de Cuentas, por acuerdo plenario de sus miembros, podrá resolver que, en caso de que existiese un perjuicio patrimonial al Estado por uno de sus estipendiarios, se inicien directamente las acciones correspondientes ante el órgano judicial (...)*".

Que en virtud de las consideraciones vertidas precedentemente se estima procedente iniciar la acción directa por el daño patrimonial causado a la D.P.E., en virtud de lo establecido en el artículo 26 inciso i) de la Ley provincial N.º 50.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 inciso 5 de la Constitución Provincial y los artículos 2º inciso f), 4 inciso h), 26 inciso i), 43, 51 y concordantes de la Ley provincial N° 50.

[Firma manuscrita]

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Requerir a la Secretaría Legal que proceda a iniciar la acción civil contra la señora Patricia VALENCIA DNI N.º 25.075.725 en su carácter de ex Directora de la D.P.E., a fin de perseguir el recupero del perjuicio fiscal ocasionado por el pago de sumas indebidas de haberes, por el monto de Pesos doscientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y siete con 16/100 (\$271.447,16) con más sus intereses. Ello por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al Presidente de la D.P.E., Ing. Juan A. MANCINI LOIACONO que deberá arbitrar los medios necesarios a fin de implementar en dicha dependencia estatal un procedimiento para el otorgamiento de anticipos de haberes que se adecúe a los lineamientos ya fijados por este Tribunal de Cuentas en la Resolución Plenaria N° 19/2019 e Informe Legal N° 3/2019.

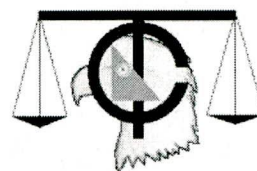
ARTÍCULO 3°.- Notificar con copia de la presente y copia de la Resolución Plenaria N.º 19/2019 al Presidente de la D.P.E. Ing. Juan A. MANCINI LOIACONO a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º de ésta, acordándole un plazo de 15 días al efecto, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

ARTÍCULO 4°.- Notificar a los denunciantes Diego Francisco NOYA y Pedro Leonardo BRANGERI, en su carácter de Secretario Seccional Adjunto y Secretario Gremial, respectivamente, del Sindicato Luz y Fuerza de la Patagonia.

ARTÍCULO 5°.- Notificar al Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO con remisión del Expediente del Visto, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 1º y efectúe el seguimiento de lo dispuesto en el artículo 3º, debiendo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

informar a este Plenario de Miembros el avance de ello cada 30 días; y notifique por su intermedio a las abogadas dictaminantes.

ARTÍCULO 6°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 141 /2020.



C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

